



GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCION DEL TRABAJO

K. 1538(122)/2001  
DN 258

0812

0033

ORD. Nº \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_

**MAT.:** El incremento o factor previsional establecido en el Decreto Ley N° 3.501, de 1980, sólo debe deducirse para calcular la indemnización por años de servicios legal prevista en el inciso 2º del artículo 163 del Código del Trabajo y la indemnización sustitutiva del aviso previo consignada en el inciso 4º del artículo 162 del mismo cuerpo legal, respecto de los trabajadores que teniendo contrato vigente al 1º de diciembre de 1990, hubieren sido contratados con anterioridad al 1º de marzo de 1981.

**ANT.:** Oficio N° 1055, de 29.01.2001, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

**FUENTES:**

Código del Trabajo, artículo 9º transitorio.

**CONCORDANCIAS:**

Dictámenes N°s. 1728/106, de 14.04.93; 4751/209 (A), de 21.08.92; 5765/187, de 27.08.91 y 4231/125, de 14.06.91.

SANTIAGO,

- 6 MAR 2001

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑOR SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES  
HUERFANOS N° 1273, PISO 2°  
SANTIAGO

Mediante el oficio del antecedente esa Superintendencia ha remitido la consulta formulada por Confecciones Puyol Limitada, solicitando un pronunciamiento respecto a la procedencia jurídica de deducir el incremento o factor previsional establecido por el Decreto Ley N° 3.501, de 1980, de la indemnización por años de servicios que corresponda pagar en conformidad al Código del Trabajo a una dependiente a cuyo contrato de trabajo se pondrá término próximamente, quién habría ingresado a la empresa nombrada, el 19 de noviembre de 1979.

Al respecto, cúpleme informar a Ud.,  
lo siguiente:

Este Servicio, mediante dictamen Nº 4231/125, de 14 de junio de 1991, cuya copia se adjunta, interpretando la norma contenida en el artículo 3º transitorio de la ley Nº 19.010, de 1990, reproducido por el artículo 9º transitorio del Código del Trabajo de 1994, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, publicado en el Diario Oficial de 24 de enero de 1994, en su parte pertinente sostuvo que *"para los efectos de calcular las indemnizaciones contempladas en la ley Nº 19.010, de los trabajadores que teniendo contrato vigente al 1º de diciembre de 1990, pero que iniciaron sus servicios con anterioridad al 1º de marzo de 1981, debe deducirse el factor o incremento previsional establecido en el Decreto Ley Nº 3.501, de suerte tal que a los dependientes que se encuentren en esta situación, les corresponde percibir el monto de la indemnización respectiva, sin el porcentaje que dicho incremento o factor represente"*.

Agrega dicho pronunciamiento jurídico que *"respecto de aquellos dependientes cuya relación se encontraba vigente al 1º de diciembre de 1990 y que hubieren sido contratados a partir del 1º de marzo de 1981, no procede efectuar la deducción en análisis, de modo que tales dependientes tienen derecho a percibir las indemnizaciones en referencia sin que se les descuenta el referido factor o incremento previsional, vale decir, deben impetrar el beneficio con el monto que represente el factor o incremento previsional"*.

Por otra parte, esta Repartición, determinando cuales indemnizaciones se encuentran comprendidas en la regla establecida en el artículo 3º transitorio de la ley Nº 19.010 (artículo 9º transitorio del Código del Trabajo actualmente vigente), mediante dictamen Nº 5765/187, de 27 de agosto de 1991, que en fotocopia se acompaña, precisó que la expresión *"indemnizaciones"* a que alude dicho precepto *"debe entenderse referida a la indemnización por años de servicios legal, vale decir, aquella que se encuentra obligado el empleador a pagar cuando pone término al contrato de trabajo por la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio o por la causal de desahucio y a la indemnización sustitutiva del aviso previo, prevista en el inciso 4º del artículo 4º, o en el inciso 2º del artículo 5º de dicha ley, según corresponda"*. (inciso 4º del artículo 162 del o inciso 2º del artículo 163 del Código del Trabajo, actualmente).

Conforme a lo anterior, el dictamen citado estableció *"que el factor o incremento previsional establecido por el Decreto Ley Nº 3.501, de 1980, sólo debe deducirse para los efectos de calcular la indemnización legal prevista en la ley Nº 19.010, y la indemnización sustitutiva del aviso previo consignada en el inciso 4º del artículo 4º o en el inciso 2º del artículo 5º de dicha ley, según corresponda"*, agregando el mismo

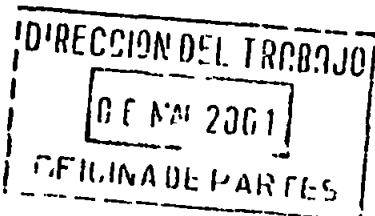
pronunciamiento jurídico que "para determinar la indemnización convencional, vale decir, aquella pactada en un contrato individual de trabajo, o en un instrumento colectivo, no procede descontar el factor o incremento previsional establecido en el Decreto Ley Nº 3501, de 1980, cualquiera sea la causal de terminación que haga procedente su pago y la fecha de contratación de los respectivos trabajadores". (Las citas legales deben entenderse hoy referidas a las disposiciones precedentemente señaladas).

La doctrina enunciada en los párrafos anteriores ha sido ratificada por diversos pronunciamientos jurídicos posteriores, pudiendo citarse, a vía ejemplar, los dictámenes números 4751/ 209 (A), de 21 de agosto de 1992 y 5085 /221, de 4 de septiembre de 1992, que en fotocopias se acompañan.

Ahora bien, en la especie se consulta sobre la procedencia jurídica de deducir el incremento o factor previsional establecido en el Decreto Ley Nº 3.501, de 1980, de la indemnización por años de servicios que corresponda pagar en conformidad a la ley, a una dependiente de Confecciones Puyol Limitada a cuyo contrato de trabajo se pondrá término próximamente, quién según los antecedentes acompañados, habría ingresado a la empresa nombrada, el 19 de noviembre de 1979, habiendo estado su relación laboral vigente al 1º de diciembre de 1990. Aplicando la doctrina expuesta en los párrafos que anteceden a la situación en consulta, resulta forzoso concluir que el referido incremento o factor previsional debe ser deducido de la indemnización por años de servicios que corresponderá pagar a la trabajadora de que se trata.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, doctrina administrativa señalada y consideraciones expuestas, cúmpleme informar que el incremento o factor previsional establecido en el Decreto Ley Nº 3.501, de 1980, sólo debe deducirse para calcular la indemnización por años de servicios legal prevista en el inciso 2º del artículo 163 del Código del Trabajo y la indemnización sustitutiva del aviso previo consignada en el inciso 4º del artículo 162 del mismo cuerpo legal, respecto de los trabajadores que teniendo contrato de trabajo vigente al 1º de diciembre de 1990, hubieren sido contratados con anterioridad al 1º de marzo de 1981.

Saluda a Ud.,



*Maria Ester Feres Nazarala*  
MARIA ESTER FERES NAZARALA  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

*FCGB/emoa*  
FCGB/emoa  
Distribución:

Jurídico, Partes, Control, Boletín, Dptos. D.T.,  
Subdirector, U. Asistencia Técnica, XIIIª Regiones,  
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social,  
Sr. Subsecretario del Trabajo.